

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD DE DESCARGA DE RILES A UN CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL, REALIZADA POR EL PROYECTO LÁCTEOS CATO Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR LÁCTEOS RÍO CATO LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1119

SANTIAGO, 19 de mayo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente REQ-014-2021; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus

modificaciones sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la actividad de descarga de residuos industriales líquidos a un cuerpo de agua superficial, realizada por el proyecto "Lácteos Cato", cuyo titular es Lácteos Río Cato Limitada, ha debido someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que cumpliría con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el subliteral o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIAS Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

5° Que, la empresa Lácteos Río Cato Limitada es titular del proyecto "Lácteos Cato", el cual se ubica en Los Puquíos Lote K s/n, comuna de Coihueco, región de Ñuble. Dicha actividad consiste en una planta de fabricación de productos lácteos. El proyecto posee además un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "RIL").

6° Que, con fecha 11 de agosto de 2020, fue presentada una denuncia ciudadana en la oficina regional de Ñuble de la SMA, en contra del proyecto Lácteos Cato, en la cual se remitieron antecedentes que darían cuenta del vertimiento de residuos desde el proyecto en el canal colindante a las viviendas de los denunciantes.

7° Que, en razón de los hechos denunciados, con fecha 11 de agosto de 2020, la oficina regional de Ñuble de la SMA junto a funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble (en adelante, "SEREMI de Salud") efectuaron una actividad de inspección ambiental al proyecto, en la cual se constató lo siguiente:

- (i) El proyecto es una actividad de fabricación de lácteos que presenta un consumo de alrededor de 15.000 litros de leche por día y que data del año 1995 aproximadamente.
- (ii) Las líneas de residuos líquidos son tres: una de aguas servidas, otra de lavado y una tercera de acumulación de suero. El área de lavado de planta presenta una cámara de 10 m³ que tiene tres unidades de separación por flotación y una descarga a curso de agua superficial tipo canal, con presencia de sólidos suspendidos y color lechoso en un caudal aproximado de 1 litro por segundo.
- (iii) Se realiza seguimiento a descarga por red de canales interiores existentes por una distancia aproximada de 600 metros aguas abajo, donde aún es posible identificar efectos de color y olor.

- (iv) Se informa al encargado del recinto, quien señala que corresponden a descargas de residuos derivados de lácteos el día 12 de agosto de 2020, alrededor de las 12 hrs. Señala que puede haber algo de suero ya que éste se destina a la engorda de cerdos y es retirado por los mismos productores.
- (v) El proyecto tiene estimada la construcción de un lombrifiltro a la espera de la adquisición de un terreno.
- (vi) La actividad concluyó con un sumario sanitario por parte de la SEREMI de Salud.

8º En razón de que las materias constatadas en la inspección ambiental correspondían a malos olores, mediante el Oficio Ordinario N°102, de fecha 13 de agosto de 2020, la oficina regional de Ñuble de la SMA, derivó totalmente la denuncia a la SEREMI de Salud de Ñuble.

9º Que, no obstante, mediante la Resolución Exenta N°30, de fecha 2 de noviembre de 2020, la SMA remitió al titular un requerimiento de información, en razón de la construcción del sistema de tratamiento del tipo lombrifiltro para los residuos líquidos generados por la actividad, constatado en la inspección ambiental de 11 de agosto de 2020. Lo anterior, puesto que el titular continuó depositando los residuos en las líneas de canales abiertos.

10º Al efecto, el titular evacuó el requerimiento de información antes señalado, mediante una carta de fecha 16 de noviembre de 2020, indicando que:

- (i) La instalación cuenta con resolución sanitaria N°590, de fecha 4 de julio de 1994, a nombre de Lácteos Los Puquios Ltda. Posteriormente, en el año 2019, Lácteos Río Cato Limitada adquirió dicha actividad, mediante una compraventa.
- (ii) La compra del terreno para la construcción del sistema de tratamiento del tipo lombrifiltro se encontraba pendiente debido a la contingencia nacional.
- (iii) Se remitió el certificado de programación para la caracterización del efluente crudo del proceso productivo asociado a la instalación, la cual correspondía llevar a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.
- (iv) La producción de la fábrica se ha mantenido en el tiempo en el mismo número y condiciones aún con el cambio de titular.
- (v) Se informó la cantidad de productos mensuales elaborados desde mayo de 2019 a octubre de 2020, señalando un promedio de 316.940 kilos para enero a octubre de 2020.
- (vi) El titular indicó que, anteriormente, no existieron solicitudes de pertinencia al SEA, sin embargo, estaría preparando la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental al SEA respecto de la descarga de RILes.

11º Que, luego, con fecha 25 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N°6, la SMA reiteró en carácter de urgente un requerimiento de información al titular, en razón del envío pendiente de los resultados de caracterización de su efluente crudo en cuanto a los parámetros Ph, T°, aceites y grasas, sólidos suspendidos, poder espumógeno, coliformes fecales, DB05 y cloruros.

12º Que, con fecha 10 de marzo de 2021, el titular evacuó el requerimiento de información citado, remitiendo el resultado de la caracterización

de su efluente hecho por la ETFA Hidrolab, así como el promedio de productos mensuales elaborados desde noviembre-diciembre de 2020 (63.684 kilos) y enero-febrero de 2021 (64.020 kilos).

13° Que, durante el análisis de dicha información, con fecha 10 de marzo de 2021, fue recibida una denuncia ciudadana N°2557, contra Lácteos Cato mediante la cual se indicó lo siguiente: *"esta empresa se dedica a la elaboración de lácteos (queso, manjar y mantequilla) y los residuos los botan en el canal. Este canal pasa por nuestra comunidad causando olores muy desagradables, moscas y roedores, además de la contaminación de nuestra napa freática. Al principio botaban solo los fines de semana en las noches, pero con el tiempo y la baja cantidad de agua del canal provocaron peores molestias"*. A dicha denuncia le fue asignado el ID 43-XV-2021.

14° Que, en razón de los hechos denunciados, la oficina regional de Ñuble de la SMA, efectuó una actividad de inspección ambiental al proyecto, constatando lo siguiente:

- (i) La actividad inició aguas debajo de la unidad fiscalizable, cerca del lugar indicado en la denuncia, observando presencia de residuos líquidos derivados de los procesos del proyecto Lácteos Cato.
- (ii) Dichos residuos presentaron un color lechoso, así como se constató la presencia de olores asimilables al proyecto de forma persistente, hasta al menos 50 metros de distancia. El cauce del río se aprecia de un color blanco grasoso.
- (iii) Posteriormente, se visitó el proyecto, observando que las áreas de acumulación de suero están llenas, además se observó la descarga de tipo directa alrededor de 0,5 litros por segundo, al afluente, el que mantiene las mismas características de color.
- (iv) Se observa que aún no se construye el proyecto de lombrifiltro u otro sistema de tratamiento de residuos líquidos.

15° Que, en atención a los resultados de la actividad de inspección, se concluye que las obras de modificación que se encuentran en una eventual hipótesis de elusión al SEIA, correspondería a la actividad de descarga de RILes en un cuerpo de agua superficial, la cual se relaciona con la descripción de la tipología de ingreso descrita en el literal o.7.4) del artículo 3º del RSEIA.

16° Que, de dichas actividades de fiscalización se dejó constancia en el expediente de fiscalización ambiental individualizado como DFZ-2021-601-XVI-SRCA.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.**

17° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto "Lácteos Cato" configuran alguna de las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3º del RSEIA.

Literal o) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

18º Que, el literal o), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

"o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

19º Para el análisis de esta tipología corresponde primeramente definir si los residuos dispuestos por Lácteos Cato pueden caracterizarse como "Residuo Industrial Líquido". Al efecto, no existe una definición expresa de RIL, no obstante, es posible recurrir a diversas normas, a saber:

(i) El Decreto Supremo N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas que Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, define RIL en el ítem 3.9, como *"Residuo(s) industrial(es) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial"*. Por su parte, el ítem 3.4, señala que el establecimiento industrial es *"Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia"* (énfasis agregado).

(ii) Para complementar lo anterior, debe citarse el D.S. N°594/1999 MINSA, que prescribe en el artículo 18 inciso segundo que *"se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos"* (énfasis agregado).

(iii) Al efecto, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, mediante el Dictamen de la Contraloría General de la República N°31.287 de 2010, en relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSA señala que *"Para estos efectos, la expresión "industrial" debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra "industria", definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales"* (énfasis agregado).

(iv) Luego, el artículo 4 N°13 del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, señala que se entenderá por "residuos líquidos o aguas residuales", las *"Aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso"*. Respecto de esta norma, la Resolución Exenta N°483, de

2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, indica que “corresponde a aguas residuales o efluentes que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor. Son aquellas aguas que se producen como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tiene ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio”.

(v) Por otra parte, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES en el número 3.10 define el concepto “residuos líquidos, aguas residuales o efluentes”, como “aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor”. Luego, los numerales 3.6 y 3.7 del mismo cuerpo normativo, indican que se entiende por “fuente emisora” al “establecimiento que descargue residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su procedo, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla (...)”, y por “descargas de residuos líquidos”, a la “evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora”.

(vi) Finalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio ORD. D.E. N°202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3º del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”, señala que “el concepto Ril se refiere a aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y, que por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental”.

20º De acuerdo a las normas indicadas, es posible concluir que los residuos generados por Lácteos Cato, **cumple con los requisitos para ser caracterizados como residuos industriales líquidos.**

21º Ahora bien, para el caso del subliteral o.7.4), la disposición exige el ingreso al SEIA, respecto de proyectos donde se haga el tratamiento de efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

22º Además, mediante el Oficio Ordinario N°202199102230, de fecha 9 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, ya citado, se ha señalado que “la tipología descrita en el subliteral o.7.4) del artículo 3º del RSEIA es claro al establecer el ingreso de aquellas plantas de tratamiento de efluentes, cuyas cargas de contaminantes promedio diaria sea igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de Riles (....)”.

23º Al efecto, el titular remitió la toma de muestras de dichos RILes, con el fin de establecer si éstos poseen una carga contaminante media diaria superior en uno o más de los parámetros establecido en el subliteral o.7.4) del artículo 3º RSEIA. De esta forma, se contrastaron con los límites establecidos en la norma, indicando lo siguiente:

CONTAMINANTE	CARGA DIARIA UF (G/DÍA)	VALOR NORMA (G/DÍA)
Cloruro	6659,5	6400
DBO5	14658,5	4000
SST	3800	3520

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3.

24° Pues bien, los resultados de dicha tabla indican que Lácteos Cato califica como fuente emisora para los parámetros Cloruro, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, por lo cual la UF es considerada fuente emisora según el D.S. N°90/2002 MINSEGPRES, normativa aplicable, dado que la descarga se realiza en un cuerpo de agua superficial.

25° En atención a que la actividad fiscalizada se considera como fuente emisora y que la carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos (DS N°90/2002 MINSEGPRES), es posible concluir que se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal o.7.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

IV. CONCLUSIÓN.

26° Que, en consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que la actividad de descarga de Lácteos Cato se encuentra operando un proyecto sin RCA, en circunstancias que la actividad de descarga de RILes a cuerpos de agua superficial, cumple con la tipología descrita en el literal o.7.4) del artículo 3º del citado Reglamento.

27° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

28° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-014-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

29° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Lácteos Río Cato Limitada, RUT N°76.689.551-4, en su carácter de titular del proyecto

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/111>

“Lácteos Cato”, ubicado en el Sector de Los Puquios Lote K s/n, comuna de Coihueco, región de Ñuble.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Lácteos Río Cato Limitada, RUT N°76.689.551-4, en su carácter de titular de la actividad “Lácteos Cato”, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a la tipología descrita en el literal o.7.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL

TRASLADO CONFERIDO. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “**Evacúa Traslado REQ-014-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional del

Servicio de Evaluación Ambiental, región de Ñuble, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Sr. Álvaro Méndez Figueroa, en representación de Lácteos Río Cato Limitada. Correo electrónico: alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl
- Doña Alejandra Navarrete, correo electrónico: alejandranavarrete1234567@gmail.com
- Doña Soledad Retamal Pino. Correo electrónico: soledad.retamalo@gmail.com

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Los Lagos. Correo electrónico: oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-014-2021

Exp. N°11.943/2021